

interés público, (véase lo que dijimos en la página 19) de oficio pueda iniciar la competencia.

Respecto de la segunda cuestión, si se trata de competencia entre un juez inferior y un tribunal superior de ageno territorio ó jurisdicción, puede existir sin inconveniente; y la supone el art. 4 de la ley de 19 de Abril citada; pero si se trata de competencia entre un inferior y sus superiores en el mismo orden de jurisdicción, como un juez común con el tribunal superior, un juez de Distrito con uno de Circuito etc., tales competencias no pueden existir, no tanto por la consideración *moral* de que se relajan los vínculos de la subordinación, como por la *jurídica* de que admitiéndose tales competencias llegaría el caso de no haber tribunal que las decidiera, pues una cuestión de esa naturaleza entre un juez común del Distrito y la primera sala del superior tribunal, ó entre un juez de Distrito y la Suprema Corte ¿quién podría decidirla? Además, la incompetencia de un tribunal superior para conocer de los negocios de la competencia de sus inferiores y viceversa, es tan radical, tan absoluta, que lo que practicasen entrometiéndose en lo que no les corresponde sería absolutamente nulo, alteraría la organización judicial, no produciría efecto ninguno legal y podría corregirse con el recurso de amparo por haber habido molestia en las personas ó propiedades sin orden de autoridad *competente*.

Finalmente, respecto de la tercera cuestión, aunque hemos visto una ejecutoria del tribunal superior que declaró no corresponderle decidir tales competencias, opinamos lo contrario, porque además de haber declarado también la Suprema Corte no corresponder á ella dirimirlas; y no haber por lo mismo otro tribunal más que el del fuero común, hay la razón jurídica de que todo tribunal especial no es más que una desmembración del fuero común, exento de la legislación común únicamente en lo que espresamente lo dicen las leyes de su creación y demás que lo reglamenten; y como nin-

guna de las leyes que establecieron los tribunales de plagarios eximieron á estos de su dependencia en cuanto á cuestiones de competencia de los tribunales superiores del orden común, es evidente que á este corresponde decidir las competencias que entre aquellos y los jueces comunes pueden ocurrir. Por eso, confirmando esos principios de jurisprudencia común, previno la ley de 19 de Abril de 1813 en su art. 9 que las Audiencias decidieran las competencias que se promovieren entre tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, *cuando ambos no tuvieran un mismo superior*, pues teniéndole deberá este decidir las.

El proyecto de Código de procedimientos criminales dice en sus artículos 659 á 686 que en materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdicción: que es juez competente para perseguir y castigar los delitos el del lugar donde se cometieron, y en caso de duda el juez que previno: que en los delitos continuos es juez competente el juez que verifique la aprehensión del delincuente: que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, intentándose la primera ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole en escrito con firma de letrado, que dirija oficio al juez que estime no ser competente para que se inhiba y remita los autos: que la declinatoria se opondrá ante el juez ó tribunal que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al tenido por competente: que el litigante que hubiere optado por la declinatoria no podrá usar de la inhibitoria, ni al contrario; ni emplear simultáneamente ambos medios, pues se sujetará al resultado del que eligió; á cuyo efecto al entablar la competencia bajo una forma protestará por escrito no haberla entablado en la otra forma: que los jueces del ramo criminal no pueden entablar ni sostener competencia sin audiencia del Ministerio público: que

en el oficio inhibitorio que se libre se insertará copia del escrito en que se haya pedido la inhibicion, de lo expuesto por el Ministerio público, del auto que hubiere reaido y de lo demás que el juez ó tribunal estimè necesario para fundar su competencia: que recibido el oficio se oirá por el juez requerido al Ministerio público y á la parte que ante él litigue, y si accediere el juez á la inhibicion remitirá desde luego los autos al juez competidor, con citacion de las partes, dictando su resolucion dentro de diez dias desde que reciba el oficio inhibitorio, bajo pena de 50 á 500 pesos de multa y daños y perjuicios: que si el juez requerido se negare á inhibirse comunicará su resolucion al juez requerente, insertando lo que haya expuesto el Ministerio público y la parte que ante él litigare, y fundará su competencia el juez: que si la contestacion fuere aceptando la competencia, el juez requerente contestará al requerido que tambien por su parte sostiene la competencia, cuya contestacion se dará dentro de ocho dias de recibida la contestacion respectiva del juez requerido; y uno y otro remitirán los autos que hubieren formado á la Corte criminal con informe fundando su competencia: que si pasados los términos fijados por las contestaciones y un dia más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se recibieren aquellas, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia y remitirá á la Corte criminal sus actuaciones con el informe respectivo en que funde su competencia: que cuando á consecuencia de las respectivas contestaciones alguno de los jueces se desista, remitirá sus actuaciones á su contendiente: que recibidos los autos en la Corte criminal el presidente los mandará á la primera sala, la que desde luego designará dia para la vista que tendrá lugar dentro de los quince siguientes al de la citacion, que se hará al Ministerio público y á los jueces contendientes por simples notificaciones, ó por instructivo si alguno de estos ó ambos no residen en el lugar donde está el tribunal que ha de decidir

la competencia: que las diligencias quedarán en la secretaría de la primera sala de la Corte para que el Ministerio público, los jueces y litigantes tomen apuntes para la vista, á la que concurrirá *precisamente* el Ministerio público, los jueces si quisieren, y los litigantes como coadyuvantes de los jueces: que el fallo que se pronuncie expresará siempre sus fundamentos jurídicos y no tendrá recurso ninguno: que el juez y litigante que hayan sostenido competencia con notoria temeridad serán condenados al pago de costas y gastos erogados en el juicio de competencia; pero no se tendrá como temerario al juez que procede de acuerdo con el Ministerio público: que resuelta la competencia se devolverán los autos al juez declarado competente acompañándole la ejecutoria, *siendo firmes y valederas* las diligencias practicadas por uno ó ambos jueces competidores á pesar de la incompetencia de uno de ellos: que cuando haya condenacion en costas la sala que falló hará efectiva la condenacion: que la excepcion de incompetencia deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada sin interrumpir aquella; y en caso de inhibitoria si los dos jueces hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia se haga la acumulacion: que si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion solo se remitirá á la Corte testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdiccion; y que terminada la instruccion, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

Para ^{1 2 3} concluir la materia de fuero comun segun el

1 Aunque en la página 206 dijimos cuáles eran los dias festivos, segun las leyes, como durante la publicacion de esta obra se ha modificado este punto de dias festivos, hacemos la rectificacion correspondiente. La ley de 14 de Diciembre de 1874 en su artículo 3º dice: que solo pueden ser y serán dias festivos los domingos y los en que se solemnizen acontecimientos puramente civiles. De modo, que solo son dias festivos para los tribunales y

proyecto, insertamos las prevenciones de sus artículos 736 á 756 sobre prisiones y visitas de cárceles.

VISITAS DE PRISIONES.

Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer en los juzgados del crimen y en las prisiones tienen por objeto:

Las primeras, procurar que las causas no se retarden, en interés de la pronta administracion de justicia y en el de los procesados, para que no sufran indebidamente.

Las segundas, cuidar: 1º del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribucion y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion; 2º de la alimentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos; 3º del trabajo á que hayan de ser dedicados estos, sin exceso; pero tampoco sin negligencia ni abandono; 4º del trato que los presos reciban de los alcaides y demás dependientes inferiores de las cárceles; 5º de la agravacion de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones.

demás efectos jurídicos los domingos, el 5 de Mayo, 16 de Setiembre y 5 de Febrero.

2 La misma ley de 14 de Diciembre de 1874 dice: que todas las penas gubernativas que ella impone por infraccion de sus prescripciones reglamentarias de los principios de reforma, serán ejecutadas en los Estados por las autoridades políticas de los mismos, bajo la vigilancia de los Gobernadores.

3 La ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874 suprimió el papel de oficio para causas criminales y mandó que las que se sigan de oficio se escriban en papel simple con el sello del juzgado, y las que se sigan á petición de parte con el timbre de diez centavos en cada hoja ó de cinco centavos si la parte está ayudada por pobre.

VISITAS JUDICIALES.

Para que las visitas judiciales surtan los efectos que el Código se propone, los tribunales de policía y correccionales y los jueces de instruccion remitirán á la Corte criminal todos los sábados, ó el dia anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana, en el que expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignacion, la falta ó el delito por el que se les procesa, el lugar de su detencion ó prision, ó la fianza que hubieren otorgado si han sido puestos en libertad, y finalmente las diligencias que hubieren practicado y la fecha de la última.

Tan luego como se reciban en la Corte criminal aquellos extractos, el presidente los mandará pasar al Ministro á quien corresponda. A ese efecto, los magistrados de la Corte criminal se turnarán por bimestres, excluyendo al presidente, para el desempeño de esta comision.

El magistrado á quien toque, oyendo verbalmente al procurador de justicia, á quien citará al efecto, dictará inmediatamente las providencias que creyere convenientes y que fueren necesarias, para evitar que los procesos se retarden.

Si el magistrado creyere, en vista de los extractos, que el tribunal inferior ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al procurador de justicia para que formule su querrela, y de ello dará aviso al presidente de la Corte, con objeto de que á su tiempo convoque el jurado respectivo. Si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias á la presidencia de la Corte criminal para que se archiven.

Los reos, siempre que consideren que se retardan sus pro-

cesos indebidamente ó cuando reciban mal trato de sus jueces, tienen derecho de ocurrir directamente á la Corte criminal.

Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al magistrado en turno, para que acompañado del procurador de justicia y de un secretario de la Corte, se presente en la prision, oiga al quejoso y haga que el tribunal ó el juez le muestre el proceso, para deducir si el retardo no ha tenido fundamento ó para asegurarse de si es cierto ó no el mal trato que originó la queja. En uno y otro caso dictará las providencias que crea conducentes á poner término al segundo y á violentar la marcha del primero, mandando pasar las diligencias al procurador de justicia ó remitiéndolas á la presidencia para los efectos del artículo 740.

Durante su turno, cuantas veces lo crea conveniente y por lo ménos una, el magistrado, sin designar día ni dar aviso alguno, acompañado del procurador de justicia y de un secretario de la Corte criminal, se presentará en los tribunales de policía y correccionales y en los juzgados de instruccion, para examinar los procesos que estén en giro y asegurarse de que no se hallan paralizados ó retardados, dictando desde luego con audiencia del procurador las providencias oportunas para violentar los procedimientos, y levantando una acta, que remitirá al presidente de la Corte criminal, ó que dispondrá que reciba el procurador de justicia para los efectos á que se refieren los artículos precedentes.

Si al elevar su queja algun reo, no se limita al retardo en el proceso ó al mal trato del juez, sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las autoridades administrativas, segun lo dispuesto en el artículo 736, respecto de ellos, el magistrado dará la noticia correspondiente al presidente de la Corte criminal para que éste á su vez lo comunique al Supremo Gobierno, á fin de que se dicten las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal.

VISITAS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Las visitas de las autoridades administrativas se harán por medio de las juntas de Vigilancia, donde las hubiere, y donde no, por la primera autoridad política del lugar acompañada del presidente y del síndico del Ayuntamiento.

Son obligaciones de las juntas de Vigilancia y de las autoridades políticas en su caso, las enumeradas en el artículo 9º de la ley transitoria del Código penal, y además tener el cuidado á que se refiere el artículo 736 de este Código; dando cuenta del resultado de sus visitas semanariamente á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

JUNTA DE VIGILANCIA.

El fondo que se forme de lo que produzca el trabajo de los reos, de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas efecto ú objeto de un delito, por lo que respeta al Distrito federal, se recaudará y depositará por el tesorero municipal de la ciudad de México; y en la Baja California por el tesorero municipal de la capital del Territorio. Ambos tesoreros, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de una junta que se llamará de "Vigilancia de cárceles."

La tesorería municipal tendrá este fondo en caja separada, llevando los libros necesarios con distincion de los fondos de reserva de los reos, de los que deben emplearse conforme á los artículos 123 y 361 del Código penal y 110 y 316 de este Código, y de los destinados para mejoras y gastos de las prisiones.

La junta de Vigilancia de cárceles se compondrá de seis personas nombradas en el Distrito federal por el gobernador, y en el Territorio de la Baja California por el jefe político, del regidor presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento, de un representante del Ministerio público y de un secretario que nombrará el gobernador ó el jefe político respectivamente.

Para ser miembro de la junta de Vigilancia, se requiere: no ser empleado público, haber cumplido treinta años de edad y ser mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir.

El cargo de miembro de la junta de Vigilancia es concejil y deberá durar dos años, renovándose la junta por mitad cada año.

Es presidente de la junta de Vigilancia el procurador de justicia del Distrito ó del Territorio ó el agente que estos designen.

La junta de Vigilancia dictará sus resoluciones por mayoría de votos, y aquellas serán ejecutadas por el presidente.

Son atribuciones de la junta de Vigilancia, con relacion al fondo que está á su cargo, las siguientes:

I. Hacer que ingrese á la tesorería municipal el producto del trabajo de los presos.

II. Visar el último dia de cada mes por medio del presidente, uno de los miembros de la junta y su secretario, el corte de caja de este fondo, y asegurarse de que en la tesorería y en caja separada existen realmente las cantidades que, segun dicho corte, deben estar depositadas en ella.

III. Trascibir al Gobierno y á los respectivos Ayuntamientos el aviso que, el primer dia útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe dar la tesorería municipal, de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del trabajo de los presos se destina á la mejora de

las prisiones y á los establecimientos de beneficencia en los artículos 85 y 123 del Código penal.

IV. Dar orden á la tesorería municipal de que haga los pagos que decreten los jueces ó tribunales, conforme á las leyes.

V. Dar parte al gobernador ó al jefe político en su caso de todos los abusos que observe en la recaudacion y depósito, así de las multas como de las demás cantidades que componen el fondo; y al mismo tiempo proponer los remedios que crea convenientes.

Además de las expresadas facultades, tendrá la junta de Vigilancia las que le concedan las leyes y los reglamentos administrativos.

Cuando considere la junta que alguna orden de pago librada por la autoridad judicial, no está conforme con lo que las leyes previenen, podrá hacer sus observaciones ante la misma autoridad, por escrito y dentro de veinticuatro horas. Si la autoridad insiste en su orden, se ejecutará esta, sin que haya más recurso que el de responsabilidad.

FIN DE LA SECCION PRIMERA.